

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que una vez revisado detenidamente el expediente, así como el correo institucional del Juzgado, se evidenció que el apoderado judicial de la parte demandante no cumplió con lo ordenado en el numeral “PRIMERO” del Auto 358 del 2 de julio de 2021 dentro del término dispuesto en el mismo, siendo ello, notificar en debida forma al señor WILSON RADA SANCHEZ en calidad de Litisconsorte Necesario, en los términos ordenados en la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, es decir, de conformidad con los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto, el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020.

Respecto del primer caso, es decir, en lo referente a la notificación conforme al Art. 291 del C.G.P. si bien la parte requerida allegó al Despacho, para que obrara en el expediente, una constancia emitida por la empresa de servicio postal de la entrega efectiva de la citación en la dirección respectiva, no aportó copia de la comunicación que manifiesta fue enviada, la cual debía de aportarse estando debidamente cotejada y sellada por parte de la de la misma empresa que realizó el envío.

Finalmente, en lo referente a la notificación conforme al Art. 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020, si bien allegó al correo institucional del Despacho copia de las comunicaciones remitidas a la dirección electrónica que indicó el mismo día que apporto la constancia antes referida, continua aun a la fecha, y habiéndose vencido el término a priori señalado, sin informar al Despacho como obtuvo la dirección electrónica que indicó corresponde a la utilizada por la persona que se debe notificar. Reiterando que ya el término para hacerlo se encuentra más que vencido.- Sírvase proveer.
Ginebra, Valle, 31 de agosto de 2021.


LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ
Secretaria

PROCESO: VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARCO TULIO MERA ESCOBAR
DEMANDADO: JUAN ALBERTO PINEDA GOMEZ Y OTROS
RADICACIÓN No. 76-306-40-89-001-2018-00262-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GINEBRA, VALLE DEL CAUCA
Ginebra, Valle, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 476

Vista y evidenciada la constancia secretarial dentro del proceso de la referencia, el juzgado procede a estudiar la aplicación del Desistimiento Tácito ante el incumplimiento de la parte actora de notificar en debida forma al señor WILSON RADA SANCHEZ en calidad de Litisconsorte Necesario, tal como se pasa a considerar.

Con apoyo de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto fechado a 01 de julio de 2021, notificado por estado al día siguiente, se requirió a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación, notificara en debida forma al señor WILSON RADA SANCHEZ en calidad de Litisconsorte Necesario, conforme le fue ordenado en la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento.

Sin embargo, se encuentra a la fecha más que vencido el término de treinta (30) días en mención, sin que la parte requerida haya cumplido con la carga que le fue impuesta, pues si bien, en un primer momento, allego al Despacho constancia de la entrega efectiva de la citación de que trata el Art. 291 del C.G.P., emitida por la empresa de servicios postales 472 el día 04 de febrero de 2021, no apporto y sigue aun habiéndose vencido ya el término arriba mencionado, sin allegar copia de dicha citación debidamente cotejada y sellada por parte de la misma empresa, tal como se le indico en auto No.358 de fecha 02 de julio de 2021.

Y en lo que refiere a la notificación realizada de conformidad con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, si bien indicó al Despacho una dirección electrónica de notificación y envió a esta la notificación que se requiere, allegando al correo institucional del Juzgado copia de las comunicaciones remitidas, encuentra el Despacho vencido el término sin que la parte requerida informe como obtuvo dicha dirección electrónica y si efectivamente esta corresponde a la persona que debía de notificarse, afirmando bajo juramento, el cual se entiende prestado con la petición, que esa dirección electrónica o sitio suministrado, corresponden al utilizado por el señor WILSON RADA SANCHEZ.

Corolario a lo anterior, se tiene que el apoderado del demandante una vez conoció del auto en mención, realizó la notificación a una dirección electrónica denominada dianarada0927@hotmail.com, limitándose a enviar a este Despacho judicial a través del correo electrónico institucional la revisión, sin cumplir a cabalidad lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2021, el que no se tendrá en cuenta, por la razones señaladas en el párrafo anterior.

Por su parte se tiene que el artículo 317 del Código General del Proceso contempla la figura del Desistimiento Tácito, misma que se convierte en una forma de terminación anormal del proceso o de determinada actuación procesal. Por lo cual, siguiendo en ese orden de ideas es procedente dar aplicación a la norma en comento, lo anterior en virtud a que la parte demandante no realizó lo que le fue ordenado por el Despacho, tal y como lo contempla el inciso 2º del numeral 1º del citado artículo 317, razón conforme a la cual se procederá a declarar el Desistimiento Tácito como sanción por inactividad, ordenándose en consecuencia la terminación de la actuación, el levantamiento de medidas cautelares, la condena en costas y el desglose de los documentos aportados con la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Ginebra, Valle

RESUELVE:

PRIMERO: DECLAR DE OFICIO la **TERMINACIÓN** del proceso de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** en virtud que la parte actora no realizó lo que le fue ordenado.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares adoptadas. Líbrese el oficio respectivo.

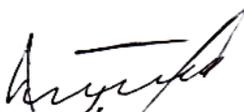
TERCERO: Ordenar el desglose de los anexos aportados con la demanda.

CUARTO: Condenar en costas a la parte actora.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el archivo de las diligencias, y la anotación en los libros radicadores.

SEXTO: Las firmas de la presente providencia se realiza de manera escaneada en los términos del artículo 11 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ JARAMILLO

